

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **068**

Fecha Estado: 13/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120200029300	Ejecutivo Conexo	AMANDA DEL SOCORRO FRANCO CANO	PORVENIR S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento. Niega perjuicios. Ordena notificación a las ejecutadas. Ordena oficiar. Requiere al ejecutante. VB	12/05/2022		
05001310500120200029400	Ejecutivo Conexo	GILMA ELENA CAICEDO CAMPOS	PORVENIR S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento. Negar mandamiento por costas, intereses y perjuicios. Ordena notificar personalmente a las ejecutadas. Ordena oficiar. Requiere a la ejecutada. VB	12/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 20 de octubre de 2021, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 12 de septiembre del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00293 00
Ejecutante:	Amanda del Socorro Franco Cano
Ejecutada:	Protección S.A. Colfondos S.A. Porvenir S.A.
Decisión:	Libra Mandamiento

Dentro del presente proceso, vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra subsanado oportunamente el defecto señalado en auto inadmisorio, por lo que se procede a estudiar de fondo la solicitud de ejecución.

El abogado JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, con CC 71.556.644 y TP 125.414, a quien se reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, con NIT 800.138.188-1 y representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con NIT 800.149.496-2 y representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con NIT 800.144.331-3 y representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, y a favor de **AMANDA DEL SOCORRO FRANCO CANO**, con CC 42.756.108, por los siguientes conceptos:

Por obligación de hacer consistente en trasladar la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, perjuicios moratorios, y por las costas del ejecutivo.

¹ Página 11 del [Expediente del Proceso Ordinario](#)

Además pide, pero solo respecto de COLFONDOS y PORVENIR, las costas del proceso ordinario e intereses legales sobre éstas.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, del proceso ordinario laboral **2016 01199**, PROTECCIÓN fue condenada a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de las sumas percibidas con motivo de la afiliación de la demandante a dicha AFP, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración y porcentajes descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, con sus rendimientos, COLFONDOS y PORVENIR también fueron condenadas a trasladar a COLPENSIONES todas las sumas recibidas durante el tiempo que la actora estuvo afiliada en cada AFP, tales como sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración y porcentajes descontados para el fondo de garantía de pensión mínima.

Sobre las costas, las mismas fueron pagadas mediante depósito cuya entrega a la parte actora se ordenó en el auto inadmisorio, luego no se libraría mandamiento por este concepto, y sobre los intereses legales sobre las mismas, si bien estos no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre las costas se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario pues, se reitera, no es este el trámite para establecer nuevas obligaciones.

En cuanto al cumplimiento que PORVENIR reportó el 23 de abril de 2021, se observa que lo trasladado no son más que rezagos, aportes recibidos en 2020, no las sumas descontadas y que no trasladaron, según relación de aportes, por si fuera poco, PORVENIR cobró comisión por dicho traslado, en clara contravía a lo ordenado en sentencia.

Teniendo en cuenta que no se trata propiamente de una obligación de hacer si no de pagar una cantidad liquidable de dinero, no se libraría mandamiento por los perjuicios moratorios de que trata el artículo 428 del CGP.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Se oficiará a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posean las ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. La respuesta la allegará en máximo 1 mes. Por secretaría remítase el oficio respectivo conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo.

En razón a que la pretensión de hacer que se ejecuta no tiene cuantía, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AMANDA DEL SOCORRO FRANCO CANO** y en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, por OBLIGACIÓN DE PAGAR consistente en trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual, incluidos rendimientos, cuotas de administración, primas de seguro previsionales y porcentajes inicialmente destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AMANDA DEL SOCORRO FRANCO CANO** y en contra de **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, por OBLIGACIÓN DE PAGAR consistente en trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES las comisiones o cuotas de administración, primas de seguro previsionales y porcentajes inicialmente destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por las costas, sus intereses, y los perjuicios moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a los representantes legales de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y dando aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020,**

informándoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

SEXTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen los productos financieros que posean las ejecutadas en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 20 de octubre de 2021, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 12 de septiembre del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00294 00
Ejecutante:	Gilma Elena Caicedo Campos
Ejecutadas:	Colfondos S.A. Porvenir S.A.
Decisión:	Libra Mandamiento

Dentro del presente proceso, vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra subsanado oportunamente los defectos señalado en auto inadmisorio, por lo que se procede a estudiar de fondo la solicitud de ejecución.

El abogado JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, con CC 71.556.644 y TP 125.414, a quien se reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con NIT 800.149.496-2 y representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con NIT 800.144.331-3 y representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, y a favor de **GILMA ELENA CAICEDO CAMPOS**, con CC 51.656.945, por los siguientes conceptos:

Por obligación de hacer consistente en trasladar la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, perjuicios moratorios, y por las costas del ejecutivo.

Además pide, pero solo respecto de PORVENIR, las costas del proceso ordinario e intereses legales sobre éstas.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de

¹ Páginas 10 y 11 del [Expediente del Proceso Ordinario](#)

primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, del proceso ordinario laboral **2016 01199**, COLFONDOS fue condenada a trasladar a COLPENSIONES la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante, además de las comisiones y cuotas de administración así como los porcentajes descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, PORVENIR también fue condenada a trasladar a COLPENSIONES las comisiones y cuotas de administración así como los porcentajes descontados para el fondo de garantía de pensión mínima.

Sobre las costas, las mismas fueron pagadas mediante depósito cuya entrega a la parte actora se ordenó en el auto inadmisorio, luego no se libraría mandamiento por este concepto, y en cuanto a los intereses legales sobre las mismas, si bien estos no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre las costas se hayan ordenado intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario pues, se reitera, no es este el trámite para establecer nuevas obligaciones.

Teniendo en cuenta que no se trata propiamente de una obligación de hacer si no de pagar una cantidad liquidable de dinero, no se libraría mandamiento por los perjuicios moratorios de que trata el artículo 428 del CGP.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Se oficiará a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posean las ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. La respuesta la allegará en máximo 1 mes. Por secretaría remítase el oficio respectivo conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para

que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo.

En razón a que la pretensión de hacer que se ejecuta no tiene cuantía, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GILMA ELENA CAICEDO CAMPOS** y en contra de **COLFONDOS S.A.**, por OBLIGACIÓN DE PAGAR consistente en trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual, incluidos rendimientos, porcentajes inicialmente destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, comisiones y cuotas de administración.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GILMA ELENA CAICEDO CAMPOS** y en contra de **PORVENIR S.A.**, por OBLIGACIÓN DE PAGAR consistente en trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES los porcentajes inicialmente destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, comisiones y cuotas de administración.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por las costas, sus intereses, y los perjuicios moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a los representantes legales de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y dando aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría remítase la notificación.

SEXTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen los productos financieros que posean las ejecutadas en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**